

Santiago, veintuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

De la sentencia en alzada de catorce de julio del año pasado escrita a fs. 1.015 y siguientes, complementada por la dieciséis del mismo mes y año señalados, escrita a fs. 1.035 vta., se mantienen únicamente su parte expositiva, y sus citas legales; se eliminan todos sus fundamentos; y

Teniendo en su lugar, y además, presente:

En cuanto a la cuestión previa formulada por la defensa de los reos:

12.- Que al contestar la acusación los reos Martínez, Araneda, Figueroa, Rivera, Bello, Poblete, Campos, Bustos y Seguel a fs. 948, 957, 967 y 977 han manifestado que el señor Ministro del Interior no ha podido desistirse parcialmente del requerimiento o denuncia formulado a fs. 1 y siguientes y ampliado a fs. 7 y siguientes respecto de las personas que se indican en los escritos de desistimientos que corren agregados a fs. 535 y 562 y pretender que la causa continúe a pesar de ello en su contra, por cuanto la acción privativa que para la iniciación de esta clase de procesos confiere el artículo 26 de la Ley 12.927 al señor Ministro del Interior es única e indivisible, pues a diferencia de lo que ocurre en los delitos de acción privada en que dicha acción es divisible, con la sola salvedad del delito de adulterio según se desprende del tenor claro del número 6º del artículo 18 del Código Penal, tal división no es posible en el caso de autos, pues aquí no está comprometido el interés privado del denunciante, sino que se atiende a la defensa de la

S
7
4
del
te
586

Seguridad del Estado, vale decir, a problemas de interés público que importan a la ciudadanía toda;

Agregan que tanto la unidad y la indivisibilidad de la acción como del procedimiento, se desprende además del tenor literal de la letra M del artículo 27 de la ley referida cuando establece que: "los delitos previstos en esta ley que se imputen en una misma denuncia o querrela a dos o más inculpados serán materia de un solo proceso y de un solo fallo aunque se hayan perpetrado en fecha diferente".

29.- Que de lo anterior infieren los reos que los desistimientos parciales presentados por el Ministerio del Interior, han debido provocar necesariamente la terminación de este proceso respecto de todos y cada uno de los requeridos, atento a lo que dispone la letra ñ) del recordado artículo 27 que expresa: El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia en cualquier tiempo y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el Tribunal dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos y pondrá fin al proceso".

Que la actitud del Ministerio del Interior de desistirse sólo respecto de algunos de los requeridos, significa hacer divisiones arbitrarias, lo que no le es lícito, puesto que la disposición legal citada no hace distinciones al respecto y siendo claro el sentido de la Ley, no le es lícito al hombre distinguir a pretexto de consultar su espíritu, razón por la cual el Tribunal debió disponer la inmediata libertad de todos los detenidos o reos y poner fin al proceso con el sólo mérito de dichos desistimientos.

30.- Que el artículo 26 de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, empieza por manifestar que los procesos

a que dieren lugar los delitos previstos en esta ley, (cuyo es el caso de autos), se iniciarán por requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o de los Intendentes respectivos, cuando se trata de los delitos a que la misma ley se refiere, o de la autoridad o persona afectada. Es pues, un requisito de procedibilidad.

De lo anterior debemos concluir necesariamente que en el caso que nos preocupa, estamos en presencia de delitos no pesquisables de oficio, como ocurre en los delitos de acción penal pública.

Ahora bien, en la presente causa, el señor Ministro del Interior ha denunciado la infracción de las siguientes disposiciones de la Ley 12.927 citada: a) el artículo 4º letra c) que es un delito contra la Seguridad Interior del Estado; b) artículo 6º letra i) que es un delito contra el orden público y c) artículo 11 inciso segundo que es un delito contra la normalidad de la actividades nacionales.

Es facultad privativa del señor Ministro del Interior -como lo reconoce la propia defensa de los reos- el formular o no el respectivo requerimiento o denuncia, de tal suerte que en autos bien pudo el señor Ministro del Interior abstenerse simplemente de presentar el requerimiento o denuncia que ha dado motivo a la formación del presente proceso. Ninguna disposición de la ley obliga a ello.

Por la misma razón, puede dirigir su acción en contra de una o más personas, si a su juicio han quebrantado una o más de las normas contempladas en la ley recordada. Concretamente, en la especie bien pudo requerir solamente a los señores Seguel y Bustos y limitar únicamente a ellos

su denuncia.

Tal conclusión está avalada, por lo demás, por la experiencia histórica dejada por la aplicación que de ella han hecho los distintos Gobiernos que ha tenido este país desde el año 1958 en que entró en vigencia.

En efecto, en movimientos del profesorado, de empleados de Tesorería, del Banco del Estado, etc. los requerimientos se dirigieron siempre en forma exclusiva en contra de los dirigentes de esos gremios o agrupaciones y no en contra de la totalidad de los miembros que las constituían a través de todo el país, sin que jamás se hubiera cuestionado este proceder.

49.- Que de lo anterior fluye como lógica consecuencia que la acción privativa que el artículo 26 confiere al Ministro del Interior es perfectamente divisible y por ello carece de consistencia el argumento que se ha dado en esta causa, en el sentido de que también debían ser requeridos todos los que participaron en la reunión del día 3 de agosto de 1985, lo que en autos no es exacto, pues el requerimiento comprende no sólo a las personas que allí se nombran sino también se dirige en contra de todas las que resulten responsables:

La cita de la letra m) del artículo 27 en apoyo de la tesis de que esta acción es indivisible no resulta exacta ya que se trata aquí simplemente de una norma de competencia, dictada con el propósito de que se tramiten y fallen por el mismo juez las causas que se encuentran previstas en la misma disposición.

Así se reconoce expresamente por la defensa de uno de los reos en el escrito de fs. 1025.

50 Que, en consecuencia, el Ministro del Interior

ha podido también desistirse parcialmente de su denuncia respecto de parte de los requeridos, sin que ello signifique que tal desistimiento favorezca igualmente a los otros reos no comprendidos en el mismo.

En efecto, ese desistimiento parcial ha acarreado el sobreseimiento definitivo parcial sólo para los favorecidos en él y por lo mismo el juicio ha debido continuar y de hecho continuó respecto de aquellos procesados a que no se hubiere extendido aquel, como lo previene el inciso segundo del artículo 410 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo demás, no puede negarse al Ministro del Interior este derecho, si se considera asimismo que por disponerlo la letra a) del artículo 27 de la Ley 12.927, el Fiscal de la Corte de Apelaciones respectiva, actúa en estas causas en defensa del Gobierno constituido, figura como parte en el proceso y puede en la oportunidad que allí se indica pedir el sobreseimiento temporal o definitivo, total o parcial en ambos casos.

Por otra parte, la letra ñ) del artículo 27 se refiere indudablemente al desistimiento total que de una denuncia hace el Ministro del Interior, esto es, a un desistimiento sin reservas y exclusiones y comprende, naturalmente, a todos los delitos y a todos los inculcados o procesados de la causa, debiendo el tribunal en tal caso poner término al proceso.

Dice un viejo aforismo jurídico que quien puede lo más, puede lo menos. Si puede desistirse totalmente de la denuncia ¿cómo no va a poder desistirse parcialmente de ella, máxime si se considera que el Ministro del Interior ni siquiera está obligado a fundamentar o se-

ñalar el o los motivos que ha tenido en vista para desistirse, ya sea parcial o totalmente de su denuncia?.

6º.- Que aún cuando en este tipo de procesos y atento a la naturaleza de los delitos perseguidos y enumerados en el fundamento 3º de este fallo, no puede sostenerse que aquí se encuentre comprometido solamente el interés privado del Ministro del Interior, tal circunstancia no le da a la acción deducida el carácter de indivisible, como ocurre en los delitos de acción penal pública y ello en virtud de los motivos anteriormente señalados.

En cuanto al fondo:

7º.- Que a fs. 924 el Fiscal acusó a los reos Rodolfo Seguel, Manuel Bustos, Eduardo Valencia, Carlos Poblete, Mario Araneda, Luis H. Campos, Samuel A. Bello, José Rivera, José Luis Figueroa, Jorge Pavez y Arturo Martínez como autores de infracción a los artículos 4º letra c); sexto letra í) y once inciso segundo de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado a la cual adhirió el Ministerio del Interior a fs. 930.

Esta sentencia no se ocupará de esta acusación respecto de Eduardo Valencia y Jorge Pavez, en atención a que el Ministro del Interior se desistió respecto de ellos a fs. 1.037, con posterioridad a la dictación del fallo que se revisa, habiéndose sobreesido definitivamente a ambos por resolución de 17 de julio del presente año, escrita a fs. 1037 vta., la que se encuentra en consulta.

8º.- Que el primer delito que se imputa a los reos es el previsto en el artículo 4º letra c) que expresa que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º del libro II del Código Penal y otras leyes, cometen delito con-

tra la seguridad interior del Estado los que de cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el gobierno

constituído o provocaren la guerra civil, y especialmente: c)

Los que se reúnen, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituído o a conspirar contra su estabilidad.

92.- Que de los antecedentes reunidos en el proceso, no hay base o prueba alguna que permita afirmar sin

ningún género de dudas que los reos de esta causa, en cualquier forma o por cualquier medio, se hubieren alzado contra

el Gobierno constituído o provocado la guerra civil y especial-

mente que se hubieran reunido, concertado o facilitado reuniones

destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituído o a conspirar contra su estabilidad.

Como bien se sostiene en el escrito de contestación a la acusación de fs. 948, estamos en presencia de un

delito de peligro y los hechos que lo constituyen deben ser efectivos y directos y representar planes, ideas o proyectos

precisos y concretos que la ley sanciona por el riesgo inmi-

nente que supone para la seguridad interior del Estado, requisitos que en este proceso no se dan.

109.- Que aún cuando en sus respectivas indagatorias, los reos no fueron preguntados concretamente sobre

esta imputación, puede deducirse, sin embargo, al tenor de

las mismas que el objeto de la reunión del 3 de Agosto de

1985 y de otras que posteriormente se llevaron a cabo, pero

de menor significación que la primera, según más adelante se

verá, tuvieron otro alcance y finalidad, distintos de aquellos

que contempla la disposición legal en comento, razón por la

cual los reos deben ser absueltos de ese cargo.

11º.- Que también ha sido materia de la acusación y defensa la infracción al artículo 11 inciso 2º de la ley citada, que expresa que constituyen delitos contra la normalidad de las actividades nacionales el inducir, incitar o fomentar la interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio, producido sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales.

12º.- Que sobre el particular se sostiene por la defensa que el verbo rector en este tipo de delitos es "incitar", esto es, se refiere a la inducción o instigación, la cual exige: a) que sea determinante del actuar ilícito de terceros. Según Labatut, el mero consejo no constituye inducción. Es mucho más, presupone decidir la voluntad de una persona, el predominio de la voluntad del inductor sobre el inducido y, b) debe ser directa, es decir, debe haber una relación causal entre la acción instigada y la que pueda realizar, criterio con el que este Tribunal concuerda, pues no hay antecedentes suficientes en la causa que permitan dar por acreditado los presupuestos constitutivos de esta figura delictiva, motivo por el cual los reos también serán absueltos de la acción que sobre el particular se les hizo.

13º.- Que, finalmente, se acusó a los reos de infringir el artículo 6º letra 1) que dice que cometen delito contra el orden público los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas, y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a

manife
cilit
sario
ocurr
la tr
facto
daños
nicac
mos,
tronc
litos
mente
pobla
conmov
desarr
de las
ción y
lo qu
tación
los in
tos fu
o si h
de algu
ter los
si el
para l
nada de

manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública;

149 .- Que antes de proseguir, es útil y necesario dejar consignado que el día 4 de septiembre de 1985 ocurrieron efectivamente hechos que alteraron evidentemente la tranquilidad pública, tales como la colocación de artefactos explosivos en distintos puntos de Santiago, causando daños materiales en el alumbrado público, en medios de comunicación y de locomoción colectiva, incendios en los mismos, obstrucción del tránsito mediante barreras hechas con troncos, piedras, neumáticos incendiados, siembra de miguellitos, robos en la propiedad privada e incidentes principalmente en el sector periférico de la ciudad, especialmente poblaciones, con un trágico saldo de heridos y muertos que conmoveron una vez más a la opinión pública del país y cuyo desarrollo trascendió incluso al extranjero por intermedio de las respectivas agencias noticiosas.

Se trata, pues, de sucesos de pública connotación y cuya existencia ni siquiera es negada por los reos, los que sí han sostenido su ninguna participación en la gestación y desarrollo de los mismos, al paso que el Gobierno los inculpa de ser autores de la ocurrencia de ellos.

Corresponde, en consecuencia, resolver si estos fueron producto de una espontánea reacción de las masas o si hubo alguna razón o motivo, que estimulado o insinuado de alguna manera por los reos, llevó a estas multitudes a cometer los desmanes referidos más arriba; o en otras palabras, si el llamado hecho por el Comando Nacional de Trabajadores para llevar a cabo en último término lo que se denominó "Jornada de Movilización Social" por las reivindicaciones de los

trabajadores o jornada de Protesta Nacional como se indica en el libelo de fojas uno, fue el punto de partida que -al materializarse los hechos que comprendía el llamado- el 4 de septiembre de 1985, día señalado para el efecto, tuvo en definitiva como consecuencia las manifestaciones violentas ya señaladas y si al formular este llamado de protesta pacífica, previeron los organizadores o se pusieron en la eventualidad de que ese llamado pudiera llevar consigo la posibilidad de que con ello/permitiera o se facilitara la alteración de la tranquilidad pública;

159.- Que prestando declaración indagatoria a fs. 19 Rodolfo Seguel Molina dice ser Presidente del Comando Nacional de Trabajadores (C.N.T) que agrupa los sindicatos, federaciones y confederaciones que indica, que pretende aglutinar en forma amplia y pluralista a todos los trabajadores chilenos.

Que el día 3 de agosto de 1985 en una reunión de este Comando, se juntaron 872 dirigentes sindicales de todo el país para debatir los problemas del momento sindical chileno y se acordó entregar un pliego de los trabajadores de Chile para ser presentado al Ministerio del Trabajo, de Economía, del Interior y a la Junta de Gobierno, el cual planteaba en alguna de sus partes, solución a los problemas de los trabajadores del PEM y del POJH, un sueldo mínimo de \$15.000.- el fuero sindical, término del plan laboral, esclarecimiento sobre la seguridad social y reajuste de las pensiones. Entregaron ese pliego sin recibir respuesta alguna.

Acordaron también participar en la jornada de Defensa por la Vida que se llevaría a efecto el 9 de agosto, pedir autorización para efectuar una concentración pública

el 20
de pet
realiz
cacion
no env
cantar
14 hor
sus ca
ridad
mismo
de los
taron
los tra
ron ta
galió
ñado de
en la c
No sub
pero el
de la l
propósi
bilidad
a instr
Poblete
224 vta
Figueró

en
te
efini-
ña-
pre-
de
ue
an-
la
nan-
atos,
glu-
es
nión
to-
l
s
le
plan-
le.
cla-
en-
na.
da de
sto,
ca

el 20 del mismo mes con el objeto de dar a conocer el pliego de peticiones y si las autoridades de Gobierno no respondían, realizar una jornada de movilización social por las reivindicaciones de los trabajadores el día 4 de septiembre de 1985.

Que esta movilización social consistiría en no enviar los hijos al colegio, trabajo lento, a las 12 del día cantar la canción nacional en el centro de la ciudad, que a las 14 horas, todos en forma pacífica y ordenada se retirasen a sus casas y a las 21 horas tocar las cacerolas. Como la autoridad no aceptó la concentración del 20 de agosto el 27 del mismo mes, dieron una conferencia de prensa en que informaron de los acuerdos tomados en la reunión del 3 de agosto e invitaron a participar de la convocatoria del Comando.

Que el 4 de septiembre pudo constatar que los trabajadores de las industrias en su gran mayoría llegaron tarde a su trabajo, pues no había movilización. Después salió de las Oficinas de la Confederación del Cobre acompañado de unos 25 o 30 dirigentes a cantar la canción nacional en la calle Mac-Iver a un costado de la Biblioteca Nacional. No hubo disturbios.

Que no llamaron a suspensión de actividades, pero el comercio cerró a las 14,00 horas y hubo disminución de la locomoción colectiva, gremios que ellos no dirigen. Su propósito no era alterar el orden público y ninguna responsabilidad les cabe en los desmanes ocurridos, pues no obedecen a instrucciones de ellos.

162.- Que Manuel Bustos a fs. 20 vta., Carlos Poblete a fs. 226, Mario Araneda a fs. 200, Luis Campos a fs. 224 vta., Samuel Bello a fs. 239, José Rivera a fs. 213, José Figueroa a fs. 235 y Arturo Martínez a fs. 232 corroboran en

lo esencial lo expuesto por Seguel, motivo por el cual no se estima necesario transcribir en detalle cada una de estas declaraciones indagatorias.

17º.- Que, como se observa, los reos están contestes en que la jornada de Movilización Social a que se llamó para el día 4 de septiembre de 1985 perseguía como única finalidad, el hacer presente a las autoridades de Gobierno los graves problemas de índole laboral que aquejaban a los trabajadores obligados a ello ante el silencio de la indiferencia mostrada por dichas autoridades para conocer y resolver sus inquietudes.

Esta jornada debía traducirse esencialmente en el hecho de no enviar los niños al colegio, realizar trabajo lento, a las 12 del día cantar la canción nacional, a las 14 horas retirarse todos en forma pacífica y ordenada a sus casas y por fin tocar las cacerolas a las 21 horas.

18º.- Que a juicio de este Tribunal, tales actos resultan reprochables, no sólo porque importan alterar el desarrollo normal de las actividades habituales del país, sino también/^{porque/} contribuyen a perturbar los espíritus, a crear un clima de inseguridad e incertidumbre en la población y a incitar y exacerbar veladamente la pasión de las multitudes y obedecen sin duda al cumplimiento de una estrategia cuidadosamente planificada con bastante anticipación, con absoluta indiferencia por parte de sus organizadores de las graves consecuencias que de la ejecución de tales instrucciones podrían derivarse, no sólo en perjuicio de terceros totalmente ajenos a ellas, sino también respecto de quienes -acogiendo el llamado- pudieran encontrar, y en la práctica así sucedió, sus propios medios o caminos para ma-

nifes
ra vi
event
de lo
instr
conte
impres
igual
suced
cuand
ción
actos
mo cu
reos
nada
preven
no ser
f. al
como
result
los re
temanc
ha sid
este l
tado d
ta ind
ocurri

nifestarse, no precisamente en forma pacífica, sino de manera violenta y descontrolada.

Esta última posibilidad, este riesgo, esta eventualidad, no ha podido estar ausente en el pensamiento de los reos, desde el momento mismo en que se concibió el instructivo hasta aquel en que se materializaron las ideas contenidas en él como se pasará a demostrar.

19º.- Que para formular tal hipótesis, es imprescindible tener en cuenta que estos llamados, de un tenor igual o parecido en su esencia al que nos preocupa, se han sucedido con cierta regularidad desde el año 1983^{en/} adelante y cuando se han llevado a efecto y se han cumplido las instrucciones contenidas en ellos, invariablemente han terminado en actos de violencia como los descritos en el fundamento décimo cuarto del presente fallo, de suerte tal que al llamar los reos para la ejecución de los actos constitutivos de la Jornada del 4 de septiembre de 1985, no han podido dejar de prever como posible que su llamado -que aisladamente pudiera no ser relevante desde el punto de vista jurídico penal- finalizara en un resultado dañoso y penado por la ley, tal como había ocurrido con antelación en situaciones semejantes, resultado dañoso que -si no ha sido querido directamente por los reos- puede afirmarse al menos que ellos aceptaron de antemano el riesgo de su verificación, representación que no ha sido suficiente para detener su obrar.

No hay ningún motivo o razón para pensar que este llamado hiciera excepción con respecto a esperar un resultado distinto de los producidos en anteriores llamados de esta índole, puesto que cuando no se han hecho llamados no ha ocurrido ninguno de los desmanes que han afectado principal-

mente a gente modesta,

Esta convicción se acentúa si se considera que la actuación de los reos no ha sido indiferente en anteriores manifestaciones de esta naturaleza como es de público conocimiento (entrevistas por la televisión, por la radio y por la prensa), medios por los que han expresado su plena adhesión a ellas.

20º.- Que la solución señalada encuentra su base no sólo en el mérito del proceso, del cual los jueces extraen racionalmente esas conclusiones, sino que también el problema planteado lo encontramos resuelto hoy en la llamada teoría del consentimiento. Así, se considerarán como queridas las consecuencias que el o los autores han aceptado y más aún han aprobado para la eventualidad de que se verifiquen todas aquellas consecuencias en que sus riesgos han sido aceptados por ellos. Es necesario entonces que el sujeto se represente como posible la producción del resultado, como asimismo debe darse una cierta relación de voluntad del resultado producido, es decir, el autor debe consentir en que el resultado se produzca y Franck nos lo demuestra a través de la siguiente fórmula Si el sujeto se hace la siguiente reflexión "Sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso yo actúo". Existe por tanto dolo eventual. Es lo que en la especie ha ocurrido, a juicio del Tribunal, conforme a los razonamientos que se han formulado precedentemente sobre el particular.

21º.- Que los reos han dicho que su propósito era pacífico y que la violencia se ha producido como consecuencia de la represión de las fuerzas policiales y militares, argumento que pierde valor si se considera que aquellas

- tiene
blecer
ello
exces
cumpl
cia d
se pr
que h
quien
nes q
tículo
dido
do y
ejerc
libert
tías
ciones
i) de
rito
uno of
Carabi
rior t
de Sar
cionad
dentes
"Jorna
fueron

tienen la obligación de mantener el orden público y de restablecerlo: si éste ha sido violentamente quebrantado, sin que ello signifique necesariamente amparar o justificar cualquier exceso innecesario en que pudiere incurrirse con ocasión del cumplimiento de tales deberes.

Que apreciando la prueba en conciencia debe convenirse, en que como resultado de este llamado, se produjeron las manifestaciones de violencia ya señaladas que han alterado la tranquilidad pública y que, por consiguiente, dicho llamado cae dentro de aquellas manifestaciones que contempla como delito contra el orden público el artículo 6º letra 1) de la ley 12.927 y que los reos han procedido en la especie con dolo eventual o al menos indeterminado y del cual deben responder penalmente.

Lo anterior no importa obviamente negar el ejercicio de las garantías constitucionales que aseguran la libertad de opinión, de reunión etc. siempre que tales garantías sean usadas con arreglo a las exigencias y demás condiciones que sobre el particular previenen las leyes.

22º.- Que la infracción al artículo 6º letra 1) de la mencionada ley, se encuentra acreditada con el mérito de los documentos acompañados al requerimiento de fojas uno oficio nº 1179 de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros, por el cual se remitió al Ministerio del Interior un cuadro resumen de los hechos ocurridos en la ciudad de Santiago el día 4 de septiembre de 1985, carpeta confeccionada por el Ministerio del Interior que contiene antecedentes de los hechos ocurridos el mismo día con motivo de la "Jornada de Protesta Nacional", en que se analizan los que fueron previos a la Jornada, los ocurridos el mismo día, los

a que
rio-
co
io y
na ad-
su
ces
n
a lla-
no
epta-
se ve-
os han
suje-
ado,
ad del
r en
a
si-
esto
plo
io del
mula-
pósito
conse-
ilita-
quellas

relativos a los medios de comunicación, el cuadro resumen estadístico de acciones de protestas de los años 1983 a 1985 en la Región Metropolitana y los panfletos, comunicados y declaraciones de organizaciones, entre los cuales revisten especial importancia los de fojas 129 a 130, 131 y 132, intitulados "proyecto de orden del día para el 4 de septiembre de 1985" "Jornada de Movilización por las reivindicaciones Sociales" y "Llamado a la Jornada de Movilización del 4 de Septiembre por las reivindicaciones Sociales y Construcción Democrática de Chile", respectivamente, resúmenes de prensa acompañados, que recogen las informaciones periodísticas sobre las jornadas de protesta, fotocopias de los distintos panfletos que se distribuyeron con motivo de la protesta en la Región Metropolitana, convocatoria a la "Protesta Nacional" hecha en apoyo al llamado efectuado por el Comando Nacional de Trabajadores, intitulada "Convocatoria -Todo Chile de Pie Para echar a Pinochet- Protesta Nacional 4 de Septiembre 1985", 4 fotocopias de la declaración del Comando Nacional de Trabajadores, en que se califica de ampliamente positiva la protesta del 4 de septiembre y documento elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile que evalúa los hechos ocurridos entre las 18 y 21,30 horas del citado 4 de septiembre, y con las declaraciones de José Miguel Muñoz (fs.813), Valentín Vega (fs.813 vta.), Enrique Mella (fs.814), Miguel Vega (fs.814 vta.) y Oscar Muñoz (fs.815), quienes asistieron el 3 de agosto de 1985 a la reunión convocada por el Comando Nacional de Trabajadores, donde en definitiva se acordó la Jornada de Movilización Social para el caso de que el Gobierno no oyera sus demandas, reunión en la que estuvieron presentes 872 dirigentes sindicales.

de est
 blete,
 se enc
 antece
 dejado
 acusac
 este T
 plados
 los mo
 lución
 tra i).
 respec
 por hal
 favores
 del Cõ
 lerse
 de ba
 miento
 fundad
 dictado
 benefi
 la cues
 Víctor
 jandro
 Soledad

La responsabilidad que en calidad de autores de este delito les corresponde a los reos Seguel, Bustos, Poblete, Araneda, Campos, Bello, Rivera, Figueroa y Martínez se encuentra suficientemente comprobada con el mérito de los antecedentes y reflexiones que sobre el particular se han dejado estampados en los fundamentos precedentes.

23º.- Que al contestar respectivamente las acusaciones los reos pidieron ser absueltos, petición que este Tribunal acoge por lo que respecta a los delitos contemplados en el Nº 4 letra c) y 11 inciso 2º de la Ley 12.927, por los motivos ya indicados; pero rechazará la petición de absolución en lo que se refiere a la infracción al artículo 6º letra i) de la misma ley por las razones latamente dadas al respecto.

Que el reo Seguel sostiene a fs. 984 vta. que por haber incurrido en una acción objetivamente delictiva, le favorecería la eximente contemplada en el artículo 10 Nº 10 del Código Penal, lo que este Tribunal no acogerá por no haberse comprobado en el proceso, ni existen antecedentes que den base para hacerle lugar;

Rechazará asimismo las peticiones de sobreseimiento definitivo solicitada por la defensa de los reos fundadas en que los sobreseimientos parciales definitivos dictados respecto de algunos de los requeridos debían también beneficiarlos a ellos, atento a lo que se dijo al considerar la cuestión previa que se planteó sobre el particular.

24º.- Que las declaraciones de los testigos Víctor Gullins (fs. 804), Ignacio González (fs. 804 vta.), Alejandro Hales (fs. 805), Eduardo Arriagada (fs. 805 vta.), María Soledad Larraín (fs. 806), Eduardo Baeza (fs. 807), Renato

Hevia (fs. 807 vta.), Rodolfo Gálvez (fs. 808), Raúl Rettig (fs. 812) y María Solís (fs. 812 vta.), que en síntesis exponen que los reos son personas pacíficas y que jamás han llamado o incitado a actos de violencia, no desvirtúan las conclusiones a que se ha llegado, pues se trata de simples apreciaciones que se encuentran contradichas por el mérito que arrojan los antecedentes del proceso.

25º.- Que favorece a los reos Seguel, Campos, Bello, Poblete y Martínez la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior acreditada con sus certificados de antecedentes sin anotaciones anteriores, agregados respectivamente a fs. 524, 657, 661, 680 y 659 y las declaraciones de sus testigos de conducta que deponen a fs. 641, 641 vta. 632, 634, 632 vta., 635, 633, 633 vta., 636 y 631 vta.

También favorece dicha atenuante a Rivera y Figueroa, pues si bien en sus prontuarios agregados a fs. 655 y 660 consta que fueron declarados reos en la causa rol 8-85, del certificado de fs. 921 aparecen que fueron sobreseñados temporalmente de acuerdo con el Nº 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal el que fue aprobado por esta Corte el 28 de Octubre de 1985, atenuante que se acredita además con las declaraciones de sus testigos de fojas 637 vta., 638 y 638 vta.

Que esta atenuante no beneficia al reo Bustos pues del oficio agregado a fs. 748 se desprende que fue condenado anteriormente por infracción al artículo 1º del D.L. Nº 2347 de 1977 a la pena remitida de 541 días de presidio menor en su grado medio, la que cumplió.

Que otro tanto cabe decir respecto de Mario Araneda, pues con los documentos que rolan a fs. 738 y

857 v

de 54

tor d

y san

remit

te de

el Nº

timar

situac

Nº 1º

acredi

con lo

50, 68

cedimi

la ley

te a

da Esp

Samuel

Leal, l

vidual:

535 y 9

ciembre

sobre e

los, ta

to defi

857 vta. se acredita que fue condenado y cumplió la pena de 541 días de relegación menor en su grado medio, como autor del delito contemplado en el artículo 3º del D.L. Nº72 y sancionado en el artículo 4º del mismo cuerpo legal, pena remitida y cumplida.

Tampoco le favorece al reo Araneda la atenuante del Nº 1 del artículo 11 del Código Penal en relación con el Nº 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, por no estimar esta Corte que Araneda se encuentra en alguna de las situaciones previstas por dichas disposiciones legales.

No favorecen al reo Seguel las atenuantes del Nº 1º y 8º del artículo 11 del Código Penal por no aparecer acreditados en la causa.

Por estos fundamentos y de acuerdo además con lo dispuesto por los artículos 1º, 11º, 6º, 24º, 26, 30, 50, 68, 69 y 76 del Código Penal y 500, 514 y 527 del de Procedimiento respectivo y artículo 5º de la ley 18.216 y 7º de la ley 12.927., se declara:

a) que no ha lugar a sobreseer definitivamente o absolver a los reos Antonio Martínez Molina, Mario Araneda Espinoza, José Luis Figueroa Jorquera, José Rivera Carrión, Samuel Bello Sepúlveda, Carlos Poblete "vila, Luis Campos Leal, Manuel Bustos Huerta y Rodolfo Seguel Molina, ya individualizados, como consecuencia de los desistimientos de fs. 535 y 562 y posterior sobreseimiento definitivo de 24 de Diciembre de 1985, escrito a fs. 890, por las razones ya dadas sobre el particular y por no referirse a ellos ni comprenderlos, tanto los desistimientos parciales, como el sobreseimiento definitivo parcial dictado como consecuencia de los mismos;

b) Se confirma la sentencia apelada de 14 de

Julio del presente año, escrita a fs. 1.015 y siguientes y la complementaria de 16 del mismo mes y año, escrita a fs. 1035 vta. y 1036, en la parte que absuelve a los reos nombrados de la acusación que se les formulara por su responsabilidad en los delitos previstos en los artículos 4º letra c) y 11 inciso 2º de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado;

c) se confirma la referida sentencia en cuanto condena a dichos reos como autores del delito previsto en el artículo 6º letra i) de la ley citada, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, para cada uno, debiendo sufrir asimismo la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de sus respectivas condenas;

d) se da por cumplida la pena privativa de libertad impuesta por esta sentencia a los reos Seguel, Bustos y Araneda, con el tiempo que estuvieron anterior y respectivamente presos, el primero entre el 26 de septiembre de 1985 (fs.55) y el 27 de noviembre de mismo año (832); el segundo, desde el 26 de septiembre de 1985 (fs.55) y el 23 de Diciembre de ese año (fs.887 vta.) y el último entre el 30 de septiembre de 1985 (fs. 202 vta.) y el 18 de Diciembre del mismo año (fs.880),

e) atendido lo resuelto en la letra anterior se deja sin efecto la medida de reclusión nocturna acordada respecto de los reos Bustos y Araneda;

f) reuniéndose en favor de los reos Campos Bello, Poblete, Martínez, Rivera y Figueroa los requisitos establecidos por la ley 18.216, se les remite condicionalmente la pena impuesta a ellos, debiendo cumplir con todas las obligaciones y exigencias de la ley, fijándoseles un plazo de

observ
remis:
guel
ceden
Poble
penas
vamen
abono
tre
octub
tiemp
de se
año (1985
al qu
25 de
mo e
ambo
Edua
acus
lo d
este
de 2
lio
fall

observación por el término de un año.

Se declara improcedente resolver sobre la remisión condicional solicitada por Araneda a fs.955 y Seguel a fs. 984 vta., conforme a lo dicho en la letra d) precedente;

g) para el caso de que los reos Campos, Bello, Poblete, Martínez, Rivera y Figueroa debieran cumplir las penas impuestas, éstas se le contarán desde que ingrese nuevamente para ese efecto, debiendo en tal caso servirle de abono el primero el tiempo que estuvo privado de libertad entre el 30 de septiembre de 1985 (fs.225 vta.) y el 25 de octubre del mismo año (fs.746 vta.); al segundo; el mismo tiempo (fs.240 vta. y 746 vta.); al tercero, desde el 30 de septiembre de 1985 (fs.227) al 25 de octubre del mismo año (fs.746 vta.); al cuarto, desde el 30 de septiembre de 1985 (fs.231) al 27 de Noviembre del mismo año (fs.832); al quinto desde el 30 de septiembre de 1985 (fs.214) al 25 de octubre de ese año (fs. 746 vta.) y al sexto y último este mismo período (30 de septiembre al 25 de octubre) ambos de 1985 según consta a fs. 234 y 746 vta.);

h) no se emite pronunciamiento respecto de Eduardo Valencia Saez y Jorge Pavez Urrutia en cuanto a la acusación que se les formulara en esta causa en atención a lo dicho sobre el particular en el fundamento séptimo de este fallo; e

i) se aprueban las resoluciones consultadas de 24 de diciembre de 1985, escrita a fs. 890 y de 17 de julio del presente año, escrita a fs. 1037 vta.

Acordada, en la parte en que confirma el fallo en alzada respecto de la condena de los acusados como

autores del delito contemplado en el artículo 6º letra i) de la Ley de Seguridad del Estado, contra el voto del Ministro señor Gálvez; quien estuvo por revocar en ese aspecto la referida sentencia y absolver a los inculpaados de la acusación por el aludido delito, teniendo en consideración, para ello, las siguientes razones:

a) Que estudiados con detención los antecedentes allegados a este proceso no es posible encontrar elemento de prueba alguno que permita atribuir a los acusados una vinculación directa e inmediata con los desórdenes producidos durante la "Jornada de Movilización Social" convocada por el Comando Nacional de Trabajadores para el día cuatro de septiembre del año ante-pasado, y que muy bien son reseñados en el fundamento décimocuarto de esta resolución;

b) Que, en efecto, el acuerdo de dicho Comando contenía indicaciones concretas a los adherentes a realizar determinadas conductas, al tenor del instructivo que los reos reconocen haber elaborado, señalando el carácter pacífico que deseaban para esa jornada, y la simple lectura del mismo revela que no se contiene en él alusión alguna a la perpetración de actos similares a los efectivamente acaecidos y que merecieran general repudio.

Por otra parte, no existen antecedentes probatorios que vinculen a los encausados con otros panfletos agregados a los autos, cuyo origen no pudo ser determinado;

c) Que con el objeto de determinar el grado de causalidad entre el actuar real de los requeridos y los deesmanes, atropellos, abusos y delitos comunes ocurridos en aquella ocasión, y si existe responsabilidad criminal por

esos actos
se hace
que cont
cribe en
blico "l
públicos
público
cuálquie
ción de
mente qu
actos pú
público,
que pued
que esta
y no "ex
posibles
Dicciona
ter not
ra respo
mo por e
legales,
co de Tr
tipos pe
cen requ
de la ac
tuar sob

i) de

istro

la re-

sación

ello,

antece-

r. ele-

ados una

cidos

por

de

añados

ho Co-

a rea-

que

ter pa-

ura del

la

eci-

ntes

nfle-

ermina-

el gra-

s y los

s en

por

esos acontecimientos para quienes efectuaron la convocatoria, se hace necesario analizar el contenido de la norma penal que contempla el tipo que se atribuye a los inculpados;

d) Que el artículo 69 de la Ley 12.927 prescribe en su letra i) que cometen delito contra el orden público "los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública";

e) Que del texto transcrito, aparece claramente que se trata de dos figuras delictivas: una relativa a actos públicos colectivos, no autorizados, en lugares de uso público, y otra referente a manifestaciones de otra especie que puedan alterar la tranquilidad pública. No cabe duda de que estas últimas manifestaciones son "reuniones de personas" y no "expresiones o declaraciones" -que son dos acepciones posibles que se desprenden de las definiciones que da el Diccionario de la Real Academia Española- tanto por el carácter notoriamente complementario que tiene a la segunda figura respecto de la primera ("de cualquier otra especie"), como por el empleo de este vocablo se hace en otros preceptos legales, tales como el artículo 333 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales;

f) Que los cuatro verbos rectores de esos tipos penales -fomentar, convocar, promover e incitar- parecen requerir el dolo directo del agente, por la misma índole de la acción a que se refieren, y todos suponen la idea de actuar sobre la voluntad de otro para que haga algo;

en/

g) Que/el presente caso se hace un llamado

a ejercitar el derecho de opinión o de expresión, lo que con-
lleva un control muy limitado sobre las consecuencias que se
van a producir por parte de quienes van a exteriorizar esa
opinión;

h) Que cuando se estimula el derecho aludi-
do lo más que puede pedirse al incitador es que manifieste
una voluntad de evitación de hechos reprochables, como expre-
samente los requiere el autor Armin Kauffman corrigiendo las
imperfecciones que contiene la teoría que Franck enunciara
el siglo pasado. Esta se refiere siempre a consecuencias pu-
ramente causales, las que son previsibles para el sujeto, en
atención a que las reacciones de los seres humanos a quienes
se invita a hacer algo genérico -como sería emitir una opinión
o expresar su parecer frente a una situación determinada-
son generalmente imprevisibles para el actor.

Es efectivo que Edmundo Mezger dice que tra-
tándose de resultados que no dependen de la voluntad del agen-
te, basta con que éste se los haya representado como probables
o muy posibles, para que exista dolo eventual. Pero es evidente
que este tratadista se está refiriendo a circunstancias da-
das preexistentes, como podría ser -por ejemplo- la condición
de casada o hermana de la mujer con que se yace o el carácter
ajeno de la cosa, pero nunca las acciones que podrían ejecu-
tar otras personas -como se pretende en este caso- en repeti-
ción de lo que alguna vez antes hicieron;

I) Que si, según ya se ha señalado, son
imprevisibles las reacciones en el evento de promover accio-
nes genéricas, basta para desligar al agente del resultado de
los actos de terceros, con que consigne claramente su deseo e
intención de que no se produzcan hechos repudiados, circuns-

tancia

del i

ne po

actos

la pr

cho p

que s

del a

los c

Leiva

"un

DO T

con
que se
esa
ludi-
ste
expre-
o las
ara,
s pu-
o, en
nienes
opinión
ia-
que tra-
el agen-
robables
evidente
da-
ndición
arácter
ejecu-
repeti-
son
accio-
ltado de
deseo e
circuns-

tancia que en este proceso aparece cumplida con el contenido

del instructivo mencionado en la letra b); y

j) Que finalmente, el proceso criminal tie-
ne por objeto aplicar la ley penal para el castigo de los
actos delictuosos, de modo que si el juzgador -al apreciar
la prueba- no se ha convencido de la perpetración de un he-
cho punible, debe dictar sentencia absolutoria, cualquiera
que sea su impresión general sobre las deficiencias éticas
del actuar de los implicados.

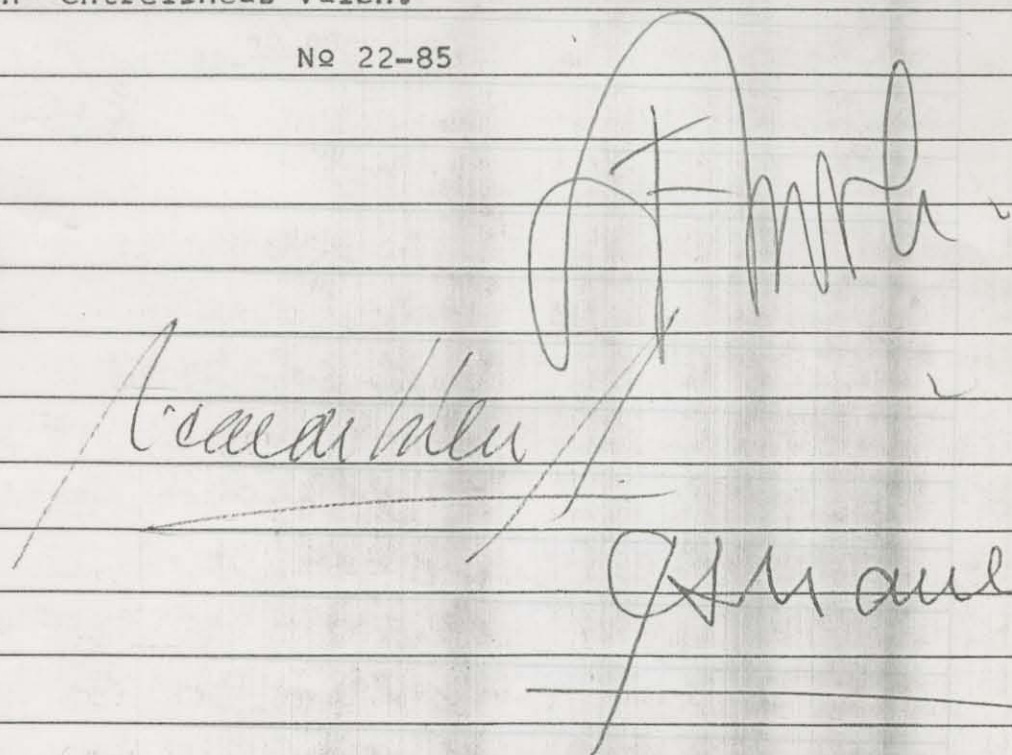
Regístrese y devuélvase conjuntamente con
los documentos traídos a la vista.

Redacción del Ministro don Arnaldo Toro
Leiva.

Redactó el voto su autor.

Entrelíneas "artículo 410 de", "se", "porque",
"en" entrelíneas valen.

Nº 22-85



PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS SEÑORES ARNAL-
DO TORO LEIVA, RICARDO GALVEZ BLANCO Y EL ABOGADO INTEGRANTE

SEÑOR CLAUDIO ILLANES RIOS. *Autuiza enia fira*

Diez Pizarro Guetania Titube

Diez

PROFUNDADA POR LOS MINISTROS SEÑORES ARNAL
RICARDO GAYEY BLANCO Y EL ABOGADO INTEGRANTE